

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

DWIGHT ROMÁN  
CORNIER

Peticionario

KLCE202000582

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.  
ISCR201900547  
y otros

Sobre:  
Art. 404 SC y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2020.

I.

El 25 de abril de 2019 el Ministerio Público presentó *Denuncia* contra el señor Dwight Román Cornier por hechos que ocurrieron el 20 de abril de 2019. Concluidos los trámites preliminares de rigor, el Ministerio Público radicó dos (2) acusaciones por alegadas infracciones al Art. 404 (A) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y una acusación por una infracción al Art. 412 de la misma Ley.

El 3 de diciembre de 2019 el señor Román Cornier presentó *Moción Solicitando Supresión de Evidencia*. Solicitó que se llevara a cabo una vista evidenciaria y/o se suprimiera la evidencia que alegadamente había sido ocupada sin orden de registro y allanamiento.<sup>1</sup> El 26 de diciembre de 2019 el Ministerio Público presentó *Réplica y Oposición a Moción de Supresión de Evidencia*. El 24 de febrero de 2020 se llevó a cabo una vista evidenciaria.

---

<sup>1</sup> El señor Román Cornier argumentó que la evidencia obtenida es producto de una incautación sin orden judicial previa, irrazonable y arbitraria por parte del Estado.

El 27 de febrero de 2020, notificada el 28, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de supresión de evidencia. El 13 de marzo de 2020 el señor Román Cornier presentó solicitud de *Reconsideración*. El 24 de junio de 2020, notificada el 26, el Foro Primario emitió *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de *Reconsideración*.

Inconforme, el 24 de julio de 2020, el señor Román Cornier acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*.<sup>2</sup> Por los fundamentos que exponremos a continuación se *deniega* el auto de *Certiorari* solicitado.

## II.

En virtud de la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal y el Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico,<sup>3</sup> todo ciudadano goza del derecho a protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar sus personas, casas, papeles y efectos. Dicha norma prohíbe el arresto de personas o registros o allanamientos sin previa orden judicial, basada en causa probable, apoyada en juramento o afirmación y que describa particularmente el lugar a registrarse y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.<sup>4</sup>

Los propósitos de esta garantía constitucional contra registros y allanamientos irrazonables consisten en: “1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonables o ilegales; 2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos

---

<sup>2</sup> El señor Román Cornier plantea que:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE SUPRESION DE EVIDENCIA QUE HICIERA LA DEFENSA PUES NO SE ESTABLECIERON EN EL BLOQUEO CRITERIOS O PATRONES OBJETIVOS QUE EVITARAN LA ARBITRARIEDAD EN LA DETENCIÓN. POR LO TANTO, LA INTERVENCIÓN CON EL ACUSADO VIOLÓ SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, LA ACTUACIÓN GUBERNAMENTAL FUE IRRAZONABLE Y LA EVIDENCIA INCAUTADA DEBE SER SUPRIMIDA.

<sup>3</sup> LPRÁ Tomo 1, ed. 2008, pág. 326.

<sup>4</sup> La existencia previa de una autorización judicial fundada en causa probable para el registro y allanamiento presume válida la incautación de la evidencia. Corresponde pues, al promovente de la supresión de evidencia demostrar su irrazonabilidad e ilegalidad. *Pueblo v. Maldonado*, 135 DPR 563, 570 (1994); *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 177 (1986).

ilegales; 3) preservar la integridad del tribunal y, 4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación”.<sup>5</sup> De esa forma, se protege el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado.

La mencionada garantía constitucional se activa cuando agentes del Estado realizan un registro en circunstancias en las que la persona que alega la violación alberga subjetivamente una legítima y razonable expectativa de intimidad. En la evaluación de si la persona que levanta esta irregularidad albergaba dicha expectativa, se considera: 1) el lugar registrado o allanado; 2) la naturaleza y grado de intrusión de la intervención policiaca; 3) el objetivo o propósito de la intervención; 4) si la conducta de la persona era indicativa de una expectativa subjetiva de intimidad; 5) la existencia de barreras físicas que restrinjan la entrada o visibilidad al lugar registrado; 6) la cantidad de personas que tienen acceso al lugar registrado; y 7) las inhibiciones sociales relacionadas con el lugar registrado.

Toda incautación o registro realizado sin orden se presume irrazonable, y, por tanto, inválido.<sup>6</sup> La persona agraviada por estas disposiciones tiene como remedio la regla constitucional de exclusión que impide se admita, tanto en las cortes federales como en las estatales, evidencia obtenida ilegalmente.<sup>7</sup>

La Regla 234 de Procedimiento Criminal,<sup>8</sup> provee el mecanismo procesal mediante el cual un ciudadano puede reclamar

---

<sup>5</sup> *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 628 (1999); Véase, además: E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I. § 6.2, págs. 284-285.

<sup>6</sup> Véase: *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 447 (2009); *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967); *E.L.A. v. Coca Cola Bottling Co.*, 115 DPR 197 (1984).

<sup>7</sup> Esta regla establece expresamente en el Art. III. Sec. 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra, fue adoptada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Weeks v. United States*, 232 US 383 (1914) y en *Mapp v. Ohio*, 367 US 643 (1961) se incorporó su aplicación a los Estados por medio de la cláusula del debido proceso de ley de la décimo cuarta enmienda.

<sup>8</sup> 34 LPRA Ap. II.

los derechos que ésta consagra. Esta Regla dispone que toda “persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar al tribunal [...] la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro”. Resolver una solicitud de supresión de evidencia bajo dicha Regla 234, exige: 1) analizar si el promovente posee capacidad para invocar el privilegio; 2) en caso de que el registro se haya efectuado sin orden judicial, evaluar la posibilidad de que el Estado la obtuviera sin comprometer la eficacia del registro o la seguridad de los agentes; y 3) la razonabilidad del registro.<sup>9</sup> Lo crucial es determinar si la conducta policiaca violó la intimidad en la que confiaba el acusado.<sup>10</sup>

La regla de exclusión no solo protege contra evidencia vinculada directamente a la acción ilegal inicial, sino también contra aquella evidencia que sea obtenida como fruto de esa actuación ilegal.<sup>11</sup> Es decir, “a otra evidencia cuyo origen está vinculado estrechamente a la evidencia obtenida originalmente en violación de la protección constitucional”.<sup>12</sup> Por consiguiente, “es consecuencia directa de la acción ilegal inicial”.<sup>13</sup>

Ahora bien, existen distintas circunstancias en las cuales un registro sin orden resulta constitucionalmente permisible. Estas son: 1) la existencia de motivos fundados,<sup>14</sup> 2) cuando se trata de un registro de la persona y del área circundante, siempre que sea incidental a un arresto legal,<sup>15</sup> 3) cuando existe consentimiento para el registro o se ha renunciado al derecho constitucional contra

---

<sup>9</sup> *Pueblo v. Costas Elena, Rusell McMillan*, 181 DPR 426, 441 (2011).

<sup>10</sup> . *Pueblo v. Costas Elena, Rusell McMillan*, 181 DPR 426, 441 (2011); Véase, Wayne R. LaFave, *Search and Seizure: A Treatise on the Fourth Amendment*, 3ra ed., Ed. West Publishing Co., 1996, Vol. III, pág. 418.

<sup>11</sup> Véase: *Pueblo v. Fernandez Rodríguez*, 188 DPR 165 (2013) (Opinión Concurrente por el Juez Rivera García).

<sup>12</sup> E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 317; *Pueblo v. Negrón Martínez I*, 143 DPR 1, 16 (1997).

<sup>13</sup> *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 564 (2002).

<sup>14</sup> Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 11; *Pueblo v. Calderón Díaz*, supra, pág. 557; *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496 (1988); *Pueblo v. Serrano, Serra*, 148 DPR 173 (1999).

<sup>15</sup> *Pueblo v. Malavé*, 120 DPR 470 (1988).

registros y allanamientos irrazonables,<sup>16</sup> 4) cuando el registro ocurre en una situación de emergencia,<sup>17</sup> 5) cuando se trata de evidencia que se encuentra a plena vista,<sup>18</sup> 6) cuando la evidencia es descubierta por medio del olfato del agente,<sup>19</sup> 7) cuando la evidencia ha sido incautada luego de haber sido arrojada o abandonada.<sup>20</sup>

A modo de excepción, un bloqueo de carreteras efectuada sin que exista algún grado de sospecha individualizada es válido sujeto a un análisis de razonabilidad.<sup>21</sup> Nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Yip Berrios* estableció los siguientes criterios a la hora de evaluar la validez de un bloqueo:

(1) la magnitud del interés público que motiva la realización del bloqueo (2) el grado con que el mismo adelanta dicho interés: (3) el alcance de la intrusión con la intimidad. Cada bloqueo debe ser evaluado individualmente para determinar si se ajusta a las exigencias constitucionales de nuestro ordenamiento y si en el balance de intereses resulta razonable un menor alcance de la protección constitucional ante el interés público involucrado.<sup>22</sup>

Vale recalcar que como norma general la utilización de bloqueos con un propósito general es ilegal, y solamente se permiten cuando el objetivo principal del bloqueo es suficiente para justificar el nivel de intrusión a la intimidad que es causada por la detención de un vehículo de motor.<sup>23</sup>

En el caso de que no todos los vehículos sean detenidos en un bloqueo en la carretera, para que una detención sea razonable, se deben haber establecido criterios objetivos de tal modo que se eviten detenciones arbitrarias o discriminatorias.<sup>24</sup> Bajo nuestro esquema constitucional, detener un vehículo de motor utilizando como

---

<sup>16</sup> *Pueblo v. González Rivera*, 100 DPR 651 (1972).

<sup>17</sup> *Pueblo v. Rivera Collazo*, 122 DPR 408 (1988).

<sup>18</sup> *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918 (2013); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422 (1976).

<sup>19</sup> *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770 (1982).

<sup>20</sup> *Pueblo v. Ortiz Zayas*, 122 DPR 567 (1988); *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139 (1985).

<sup>21</sup> *Pueblo v. Yip Berrios*, 142 DPR 386 (1997).

<sup>22</sup> *Íd.*, pág. 11.

<sup>23</sup> *Íd.*

<sup>24</sup> *Íd.*, pág. 12

criterio la raza, el sexo o la edad del que conduce sería discriminatorio.<sup>25</sup>

Asimismo, la arbitrariedad en una detención puede ser controlada, con guías previamente establecidas por oficiales supervisores que minimicen el grado de discreción del agente que lleva a cabo la detención.<sup>26</sup> Entre ellas se deben incluir aspectos tales como la hora, duración del bloqueo, normas de seguridad, criterios de detención de vehículos, y otros procedimientos inherentes a la operación del bloqueo.<sup>27</sup>

### III.

Evaluated el recurso presentado por el peticionario al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de esta Curia,<sup>28</sup> somos de la opinión que no procede nuestra intervención con la determinación impugnada en este momento.

Del expediente surge que luego de que el señor Román Cornier presentara su *Moción de Supresión de Evidencia*, se celebró una vista evidenciaria ante el Tribunal de Primera Instancia donde ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar evidencia y prueba testifical. En dicha vista, el teniente Gualberto Cruz Avilés manifestó que se cumplieron con los requisitos de la Orden General 2010-6<sup>29</sup>, y expresó los criterios utilizados para detener a los vehículos. En síntesis, el criterio objetivo utilizado para la detención de vehículos era la cantidad agentes disponibles, en otras palabras, la cantidad de vehículos con los que se intervendrían sería igual a la cantidad de agentes que hubiese disponible. Tras evaluar las declaraciones de los testigos y los planteamientos de las partes, el

---

<sup>25</sup> Íd.

<sup>26</sup> Íd.

<sup>27</sup> Íd.

<sup>28</sup> Supra.

<sup>29</sup> Había dos rutas alternas antes de llegar al bloqueo y el carril izquierdo se mantuvo como ruta de escape para no detener el flujo del tráfico. Véase, Orden General 2010-6 de la Policía de Puerto Rico de 7 de abril de 2010, Inciso II. G.5.a.

Foro Primario le otorgó credibilidad al Ministerio Público y determinó que el bloqueo y el registro realizado, por parte de la Policía de Puerto Rico, son compatibles con lo dispuesto por la Orden General 2010-6<sup>30</sup> y los estándares establecido por *Pueblo v. Yip Berrios*.<sup>31</sup> Asimismo, el Tribunal *a quo* concluyó que la prueba desfilada en la vista derrotó la presunción de ilegalidad que tenía la intervención realizada y que dicha intervención **fue razonable**.

En ausencia de una demostración clara de que el Foro Primario actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con el dictamen recurrido.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se *deniega* expedir el auto *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>30</sup> Supra

<sup>31</sup> Supra.